**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA HACIA UN PACTO FISCAL POR EL DESARROLLO Y LA JUSTICIA SOCIAL (BOLETÍN N° 15.170-05).**

Santiago, 04 de octubre de 2022.

**Nº 149-370/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1. Para sustituir el literal a) de su numeral 1) por el siguiente:

“a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión. Existiendo una resolución del Comité Antielusión que desestime la existencia de elusión, el Servicio no podrá aplicar respecto de los actos o negocios jurídicos incluidos en la resolución ninguna otra norma especial antielusiva.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.”.”.

1. Para sustituir su numeral 4) por el siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 4° quinquies por el siguiente:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada, acordada por el Comité Antielusión, el que estará conformado por las personas que tengan a su cargo las subdirecciones de fiscalización, jurídica y normativa.

Para estos efectos, el Servicio, a través de su Unidad Antielusión, deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los hechos, actos o negocios jurídicos objeto de revisión, en los términos del inciso tercero de dicho artículo, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa dispuesta en el artículo 100 bis. Dentro de este proceso de fiscalización, la Unidad podrá realizar una audiencia para que el contribuyente exponga y complemente los antecedentes pertinentes.

Finalizado el proceso de fiscalización por la Unidad Antielusión, esta deberá elaborar un informe que contenga al menos los antecedentes analizados, los argumentos del contribuyente y los fundamentos por los que los hechos, actos o negocios jurídicos analizados son constitutivos o no de elusión. En caso que el informe señale que no existe elusión, este será remitido a la dirección regional correspondiente para que certifique al contribuyente que el proceso de fiscalización ha finalizado. En caso que el informe considere que existe elusión, este será presentado ante el Comité Antielusión.

Recibido el informe por el Comité Antielusión, este deberá resolver dentro del plazo de 30 días desde la recepción de dicho informe. La decisión del Comité deberá ser unánime y fundada y deberá tener en consideración la naturaleza económica de los hechos imponibles conforme a lo establecido en el artículo 4 bis.

En caso que el Comité Antielusión establezca la existencia de abuso o simulación, la resolución deberá señalar los actos jurídicos abusivos o simulados y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la calificación de abuso o simulación, además de emitirse la liquidación, resolución o giro respectivo. Si el Comité Antielusión resuelve que no existe elusión, dicha resolución será notificada al contribuyente y los actos o negocios jurídicos sobre los que esta verse no podrán ser objeto de aplicación de una norma especial antielusiva.

La resolución del Comité Antielusión que declare la elusión junto a las liquidaciones, resoluciones o giros en los que incida serán objeto únicamente del recurso jerárquico especial establecido en el artículo 4° sexies y de la reclamación prevista en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

El Servicio, mediante resolución, regulará el procedimiento a que se refiere este artículo.”.”.

1. Para agregar un numeral 5), nuevo, pasando el actual numeral 5) a ser 6) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“5) Agrégase el siguiente artículo 4 sexies nuevo:

“Artículo 4 sexies.- La resolución emitida por el Comité Antielusión que califica uno o más actos como elusivos, junto a las liquidaciones, resolución o giros en que incida, serán objeto de un recurso jerárquico especial.

El recurso jerárquico especial deberá interponerse ante el Director Nacional del Servicio dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la resolución que emita el Comité Antielusión. El recurso será conocido y resuelto por el Director Nacional del Servicio, quien tendrá la facultad indelegable para ello.

Durante la tramitación del recurso el Director Nacional podrá dar audiencia al contribuyente, cuando lo estime indispensable para resolver, para que este diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición. El Director Nacional deberá resolver fundadamente con especial atención a la naturaleza económica de los hechos imponibles.

El Director Nacional estará facultado para corregir de oficio los vicios o errores manifiestos del acto impugnado. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

El recurso deberá ser resuelto dentro de un plazo no superior a los 90 días desde su presentación. En caso de no encontrarse notificada la resolución que resuelva el recurso dentro de este plazo, el recurso se entenderá rechazado.

La presentación del recurso suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contenida en el artículo 124 y siguientes hasta la notificación de la resolución que resuelva el recurso o hasta el término del plazo señalado en el inciso anterior.

1. Para sustituir el literal a) de su numeral 5), que ha pasado a ser 6), por el siguiente:

“a) Agrégase en la letra A) el siguiente numeral 9°, nuevo:

“9° Resolver el recurso jerárquico especial establecido en el artículo 4° sexies.”.”.

1. Para modificar su actual numeral 6), que ha pasado a ser 7), en el siguiente sentido:
2. Reemplázase en el literal g), nuevo, que introduce el numeral i) de su literal b), la expresión "y los parientes, ascendientes o descendientes," por la expresión “ascendientes y descendientes y parientes”.

1. Reemplázase en el literal h), nuevo, que introduce el numeral ii) de su literal b), la expresión “y recurso de reclamación en los términos del artículo 124” por “y el reclamo tributario establecido en los artículos 124 y siguientes de este Código”.
2. Sustitúyese su literal d) por el siguiente:

“d) Agrégase, a continuación del numeral 18°, nuevo, el siguiente numeral 19°, nuevo:

“19°. Por “responsabilidad tributaria”, al modelo de conducta que poseen determinados contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con un enfoque en la contribución al bien mancomunado del país, con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, en tiempo y forma, basado en principios de transparencia, colaboración y buena fe.

Las empresas podrán obtener una certificación que indique que sus operaciones y estrategias fiscales cumplen con lo indicado en este numeral.

Esta certificación podrá ser emitida únicamente por aquellas empresas certificadoras independientes que se hayan inscrito previamente ante el Servicio en un registro creado para tales efectos, acreditando que poseen la competencia para el desarrollo de estas funciones. El Servicio mediante resolución dictará las instrucciones necesarias al efecto.

Asimismo, el Servicio podrá firmar acuerdos de colaboración destinados a promover la responsabilidad tributaria con dos o más empresas, los cuales producirán el mismo efecto que la certificación establecida en el párrafo anterior.

El Servicio mantendrá un registro público que indique el nombre y RUT de las entidades que cuenten con la certificación o hayan celebrado acuerdos de colaboración de conformidad con este numeral.”.”.

1. Sustitúyese su literal e) por el siguiente:

“e) Agrégase, a continuación del numeral 19°, nuevo, el siguiente numeral 20°, nuevo:

“20° Por “catálogo de Esquemas Tributarios”, el documento que elabora y publica periódicamente el Servicio, en línea con sus planes de fiscalización y de acuerdo a su experiencia acumulada, con fines únicamente informativos.”.”.

1. Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 59 que ha sustituido su actual numeral 16), que ha pasado a ser 17, la expresión “o la revisión haya concluido formalmente” por la siguiente:

“. No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente”.

1. Para modificar su actual numeral 20), que ha pasado a ser 21), en el siguiente sentido:
2. Agréganse literales a) y b), nuevos, del siguiente tenor, pasando los actuales literales a) y b) a ser c) y d), respectivamente, y así sucesivamente:

“a) Intercálase, en el párrafo primero del numeral 1) de su inciso tercero, entre la voz “banco,” y la voz “requiriéndole” la expresión “por carta certificada,”.

“b) Reemplázase el numeral 2) de su inciso tercero por el siguiente:

“2) En la misma fecha de la notificación señalada en el numeral 1), el Servicio notificará al contribuyente, por carta certificada, indicando la información requerida, el banco al cual se ha solicitado y el plazo fijado para su entrega. Sin perjuicio de esta notificación del Servicio, el banco deberá, dentro de los cinco días siguientes de notificado, enviar una comunicación al titular de la cuenta, por correo electrónico, señalando que ha sido requerido para entregar su información bancaria. La omisión de esta comunicación no invalidará la notificación, pero hará responsable al banco de los perjuicios que dicha omisión pudiese ocasionarle al titular de la información.”.”.

1. Reemplázase su literal a), que ha pasado a ser c), por el siguiente:

“c) Modifícase el numeral 3) de su inciso tercero en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “aplicar el procedimiento previsto” por la expresión “realizar la comunicación prevista”.
2. Elimínase su párrafo tercero.”.
3. Remplázase su literal b), que ha pasado a ser d), por el siguiente:

“d) Reemplázase el numeral 4) de su inciso tercero por el siguiente:

“4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 62 bis. Dentro del mismo plazo, el contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando los antecedentes que acrediten la interposición de la acción. El banco deberá remitir dicha comunicación al Servicio y le permitirá no entregar la información requerida hasta que exista sentencia firme sobre la procedencia del reclamo.

Pasados los 15 días sin que el Servicio haya tomado conocimiento de la interposición de un reclamo por el contribuyente deberá solicitar ante el tribunal tributario y aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente que certifique que no se presentó reclamo bajo el procedimiento del artículo 62 bis y el tribunal deberá enviar la certificación dentro de los 5 días siguientes. No existiendo reclamo o cuando este hubiese sido interpuesto fuera de plazo, el Servicio notificará al banco quien deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el numeral 1).”.”.

1. Para modificar el artículo 62 bis que ha sustituido su numeral 21), que ha pasado a ser 22), en el siguiente sentido:
2. Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, el texto siguiente:

“En contra de la resolución que declara el reclamo inadmisible será procedente el recurso de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”.

1. Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“Presentada la respuesta por el Servicio el Tribunal dará traslado al contribuyente por diez días para que exponga sus observaciones a la respuesta del Servicio. Vencido el plazo del inciso anterior sin respuesta del Servicio o vencido el plazo señalado en el presente inciso, haya o no contestado el contribuyente, y existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se abrirá́ un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a lo establecido en el inciso décimo tercero del artículo 132.”.

1. Reemplázase en su inciso séptimo la oración “Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días” por la siguiente:

“Contra la sentencia que falle el reclamo procederá el recurso de apelación y de casación en la forma, dentro del plazo de quince días desde la fecha de su notificación. En caso de que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.”.

1. Elimínase su inciso octavo.
2. Para modificar el artículo 64 que ha sustituido su actual numeral 23), que ha pasado a ser 24, en el siguiente sentido:
3. Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que hayan o habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y en general cualquier otra circunstancia relevante.”.

1. Sustitúyese el párrafo primero de su inciso tercero por el siguiente:

“El Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo al artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. Con el fin de acreditar lo anterior, el contribuyente podrá utilizar los siguientes métodos de valorización:”.

1. Agrégase un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Cuando el contribuyente no hubiese utilizado ninguno de los métodos señalados anteriormente deberá acreditar con todos los antecedentes con que cuente que el acto, convención u operación analizada se realizó a valores de mercado atendiendo las circunstancias del acto, convención u operación en los términos señalados en el inciso segundo.”.

1. Intercálase en su actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser décimo tercero, entre las expresiones “en el territorio nacional,” y “en la medida”, la expresión “ni a la conversión del empresario unipersonal,”.
2. Agréganse los siguientes incisos décimo cuarto y décimo quinto, nuevos:

“Las reorganizaciones que ocurran en el exterior y tuvieran efectos en Chile o que iniciaren en Chile y tuvieran efectos en el exterior se deberán regir por lo dispuesto en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

“Para los efectos del presente artículo se entenderá por legitima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; el aumentar la capacidad productiva, de presencia en el mercado, optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.”.

1. Para sustituir el literal b) del actual numeral 26), que ha pasado a ser 27, por el siguiente:

“b) Agréganse, a continuación del inciso décimo, los siguientes incisos undécimo, duodécimo y final, nuevos:

 “El aumento o ampliación de la prescripción señalado en el inciso anterior procederá exclusivamente cuando el incumplimiento buscare evitar el pago de un impuesto, ocultar al sujeto pasivo o evitar la aplicación de una norma especial o general antielusiva. Se encuentran en esta situación los contribuyentes que no declaren un impuesto o declaren un impuesto menor cuyo origen sea la modificación no informada, no presenten una declaración jurada que contenga o de cuenta de la modificación o cuando la información omitida sea esencial para la calificación de una operación como elusiva o para aplicación de una norma especial para evitar la elusión. Con todo, el Servicio podrá de oficio actualizar la información que el contribuyente deba proporcionar conforme al inciso sexto, cuando obtenga dicha información de fuentes públicas o pueda desprenderse de los antecedentes proporcionados por el contribuyente respecto de otro tipo de actuaciones frente al Servicio la que se incorporará en la carpeta tributaria y se notificará al contribuyente, no siendo aplicable en tal caso la multa del inciso anterior.

Las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan:

1. Todos los órganos de la administración del Estado, respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica.
2. Sin perjuicio de lo indicado en la letra anterior, el Servicio Nacional de Aduanas, respecto de los importadores y exportadores que desarrollen una actividad económica.
3. Los administradores u operadores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica.

La forma de cumplir con la obligación del inciso precedente, será regulada por el Servicio mediante resolución.”.”.

1. Para modificar su actual numeral 30), que ha pasado a ser 31) por el siguiente:

“31) Sustitúyese el artículo 100 bis por el siguiente:

 “Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica asesora respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, y 4° quinquies, será sancionado con multa de 100 unidades tributarias anuales, salvo que: (a) exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a dicho monto, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso que el asesor fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

 La multa deberá ser solicitada por el Servicio de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161. La prescripción de la acción para perseguir la sanción pecuniaria del inciso primero será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión conforme al artículo 4° quinquies o que la confirme de acuerdo al artículo 4º sexies o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechaza el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.”.

1. Para sustituir su actual numeral 31), que ha pasado a ser 32), por el siguiente:

“32) Agrégase, a continuación del artículo 100 bis, el siguiente artículo 100 ter, nuevo:

“Artículo 100 ter.- Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 del Código tributario, la cooperación eficaz que un contribuyente realice dentro del procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161 y siempre que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios y permita la identificación de los demás responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por el Servicio, sin los cuales, no se hubiese podido alcanzar los fines señalados.

El Servicio, mediante resolución, establecerá los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público una vez presentada la denuncia o querella en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando la colaboración se refiera a delitos cometidos únicamente por el contribuyente.”.”.

1. Para agregar numerales 33) y 34), nuevos, pasando los actuales numerales 33) y 34), que han pasado a ser 34) y 35), respectivamente, a ser 36) y 37), respectivamente, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“33) Agrégase un artículo 100 quater, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 100 quater.- Tendrán la calidad de denunciantes anónimos las personas naturales que, de manera voluntaria y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del presunto infractor o imputado de dichos delitos. No tendrán la calidad de denunciantes anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración respecto de la entidad denunciada cuando corresponda. Del mismo modo, no podrán acogerse al procedimiento señalado en este artículo las personas naturales respecto de las cuales se haya interpuesto una querella, se haya formalizado una investigación o hayan sido acusados conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados, se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161, ni quienes hayan recibido la información de las personas inhabilitadas en los términos de este inciso.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, la cual deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico. La resolución del Servicio a que se refiere este inciso, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Las Policías, a requerimiento del Servicio, deberán adoptar todas las medidas de protección para el denunciante que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

La resolución señalada en el inciso segundo anterior y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que pudiesen servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrán ser divulgados en forma alguna, pudiendo ser utilizados únicamente para cumplir con los objetivos de investigación que le son propios, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar únicamente sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñe funciones en el Servicio u otro organismo público, dicha infracción será sancionada además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

De igual forma, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso segundo de este artículo.

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio, de conformidad a este artículo no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración.”.

34) Agrégase el siguiente artículo 100 quinquies, nuevo:

“Artículo 100 quinquies- En aquellos casos que, producto de la información proporcionada, se impusiere judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa no inferior al mínimo que establece el delito, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento bajo el artículo 161, con ocasión de haberse ejercido la opción del inciso tercero del artículo 162, el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.

Cuando distintos denunciantes anónimos hubieren colaborado en las mismas conductas sancionadas, el premio señalado en el inciso anterior se distribuirá en la forma que determine el Servicio mediante resolución.

Una vez enterada la multa por el infractor en la Tesorería General de la República, corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto correspondiente, según indique el Servicio mediante resolución fundada. La Tesorería General de la República deberá comunicar el pago tan pronto ello haya ocurrido, debiendo tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo anterior.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente artículo no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.”.”.

1. Para incorporar, en el artículo 130 que ha sustituido el actual numeral 36), que ha pasado a ser 39), un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Ninguna pieza del expediente electrónico podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el Tribunal que conoce de la causa. Las partes, efectuarán sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos. No obstante, lo anterior, y atendido el volumen de los antecedentes, el Tribunal siempre podrá exigir que los documentos y demás prueba que se acompañe al proceso sea presentada en forma física, ya sea en formato físico propiamente tal, o bien a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. Igual derecho tendrán las partes, para el caso que por el tamaño y volumen de los antecedentes no puedan presentarlos digitalmente. Para el caso que los documentos se presentaren materialmente en el Tribunal, quedarán bajo la custodia del Secretario abogado, debiendo dejarse constancia de ello en el expediente electrónico.”.

1. Para reemplazar, en el numeral ii) del literal b) de su actual numeral 37), que ha pasado a ser 40), la expresión “designe otra” por “no designe otra”.
2. Para eliminar en el literal b) de su actual numeral 39), que ha pasado a ser 42), la expresión "4° quinquies,".
3. Para agregar, a continuación de su actual numeral 41), que ha pasado a ser 44), el siguiente numeral 45), nuevo, pasando el actual numeral 42), que ha pasado a ser 45), a ser 46) y así sucesivamente:

“45) Elimínase el Párrafo 1° del Título III.”.

1. Para modificar el actual numeral 44), que ha pasado a ser 48), en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el enunciado del literal b) entre la expresión “Sustitúyase el” y la voz “numeral” la expresión “párrafo primero del”.
2. Incorpórase la siguiente letra c), pasando la actual letra c) a ser letra d):

“c) Intercálese en el párrafo primero del numeral 3 entre las palabras "constituyen," y "en forma" lo siguiente: "así como aquellas señaladas en el artículo 137 de esta ley,".

1. Para sustituir el actual numeral 56), que ha pasado a ser numeral 60), por el siguiente:

“60) Agrégase, en el artículo 192, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“No se aplicarán intereses sobre las cuotas de convenios con un plazo de hasta 18 meses que sean suscritos por contribuyentes sujetos al régimen contenido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la renta. Respecto de estos convenios, el valor del pie inicial no podrá superar el 5% de la deuda.”.”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO**

1. Para agregar los siguientes numerales 2) y 3), nuevos, adecuándose la numeración correlativa, del siguiente tenor:

“2) Reemplázase en el literal c) del artículo 10 la frase “(A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además,” por la frase “(A) no existen personas con domicilio o residencia en Chile, que directa o indirectamente, y a cualquier título, sean titulares, accionistas o beneficiarios de un 5% o más de las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenan de la sociedad o entidad extranjera, y que, además”.

3) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 13 la frase “para la aplicación del impuesto referido y se podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme con el artículo 14, el artículo 56 número 3) y el artículo 63” por “para la aplicación del impuesto final que corresponda según el régimen de primera categoría aplicable al gestor”.”.

1. Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 14, sustituido por el actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 4):
2. Incorpórase, en el numeral i) del literal a) del número 2 de la letra A), entre la expresión “afectos al artículo 21” y el punto que le sigue, la expresión “pagados en el mismo ejercicio”.
3. Agrégase en el literal a) del número 2 de la letra A) un numeral ii) nuevo, pasando el actual numeral ii) a ser iii), del siguiente tenor:

 “ii) Los retiros, remesas o dividendos percibidos dentro del ejercicio desde otras sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el N°7 del artículo 33 de esta ley.”.

1. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo, en el numeral ii. del número 3 de la letra A):

 “Efectuado el pago del impuesto de primera categoría señalado en el párrafo precedente, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de esta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa de impuesto de primera categoría. Si de la deducción referida, se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

1. Intercálase en el numeral iv. del número 3 de la letra A), entre la expresión “que corresponda” y el punto final que le sigue, la frase “, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral ii. de este número 3”.
2. Reemplázase en el número 4 de la letra B), la expresión “letra f)” por “letra c)”.
3. Agrégase en el número 7 de la letra B), a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la frase “Este numeral no será aplicable respecto de entidades que tengan como giro efectivo el arrendamiento de bienes con opción de compra.”.
4. Sustitúyese en el párrafo final de la letra B) la frase “1,8% aplicada sobre el monto que resulte de sumar” por “2,5% aplicada sobre la suma que resulte de aplicar un 22% sobre”.
5. Reemplázase, en el párrafo tercero del literal i) del número 3 de la letra D), la expresión “que hubiere afectado al dividendo” por “vigente en el ejercicio en que se efectúe el retiro, dividendo o remesa”.
6. Reemplázase, en el párrafo tercero del numeral iv. del literal a) del número 8 de la letra D), la expresión “letra B)” por la “letra C)”.
7. Intercálase en el párrafo primero del literal d) del número 8 de la letra D), entre la palabra “artículo” y la expresión “o” la siguiente frase: “, del régimen del artículo 34”.
8. Intercálase en el párrafo segundo del literal d) del número 8 de la letra D), entre la expresión “A)” y la expresión “o” la siguiente frase: “, del régimen del artículo 34".
9. Reemplázase en el párrafo tercero del número 9 de la letra D) la frase “Título II de esta ley” por “número 3 de esta letra”.
10. Intercálaese en el párrafo segundo del literal a) del número 2 de la letra F), entre la expresión “RDT” y la conjunción “y” la expresión “, REX”.
11. Modifícase en el numeral i. del literal a) del número 2 de la letra F) de la siguiente forma:
12. Reemplázase la expresión “a la fecha de la fusión”, la primera vez que aparece, por “, incrementado en una suma equivalente al saldo positivo del SAC, ambos a la fecha de la fusión,”.
13. Reemplázase la frase a “del Código Tributario” por la expresión “de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.
14. Agrégase en el literal a) del número 2 de la letra F) un nuevo literal iii. del siguiente tenor:

“iii. El saldo positivo del registro REX deberá incorporarse al registro REX de la empresa absorbente que se encuentra acogida a las normas de la letra A) del artículo 14.”.

1. Reemplázase en el literal c) del número 2 de la letra F) la expresión “B)” por “C)” y la expresión “H)” por “F)”.
2. Reemplázase en el literal a) del número 3 de la letra F) la frase “impuesto a los dividendos” por “impuesto a las rentas del capital”.
3. Intercálese en el literal b) del número 3 de la letra F), entre la expresión “REX” y el punto final. la frase: “, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral iii. Del número 3 de la letra A)”.
4. Para modificar el artículo 20 bis introducido por el actual numeral 5, que ha pasado a ser 7, de la siguiente forma:
5. Modifícase el encabezado del inciso primero en el siguiente sentido:
6. Elimínase la frase "que corresponderá a un incremento del impuesto de primera categoría a pagar por la empresa”.
7. Reemplázase la expresión “La tasa de desarrollo corresponderá a la diferencia” por “La mencionada tasa corresponderá a la diferencia”.
8. Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “considerado para todos los efectos legales como un mayor impuesto de primera categoría del ejercicio, debiendo ser descontado” por la voz “descontada”.
9. Para modificar el actual numeral 6), que ha pasado a ser 8), en el siguiente sentido:
10. Reemplázase el literal e) por el siguiente:

 “e) Elimínese en el párrafo primero del numeral ii) del inciso tercero la frase “comuneros, socios o accionistas”. "comuneros, socios o accionistas".

1. Sustitúyese el numeral ii. Del literal g) por el siguiente:

 “ii. Reemplázase la frase “será del 10% del valor” por “será el 10% de la cantidad mayor entre el valor de mercado y el valor”.

1. Sustitúyese el numeral iii. de la letra l) por el siguiente:

 “iii.    Intercálase entre la expresión “Código Tributario o” y la coma que le sigue, la expresión “a cualquier persona o entidad residente, domiciliada, establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H o”.”.

1. Para modificar el actual numeral 9), que ha pasado a ser 11), en el siguiente sentido:
2. Intercálase en el numeral 7º que se agrega, entre la frase “desde otras empresas” y la expresión “a título” la expresión “, sujetas a las disposiciones del número 3 de la letra D) del artículo 14,”.
3. Para agregar una letra i), nueva, al actual numeral 10), que ha pasado a ser 12), del siguiente tenor:

 “i) Elimínase en el en primer párrafo del numeral 5.- la frase “sobre base de contabilidad completa”.

1. Para sustituir el actual numeral 11), que ha pasado a ser 13), por el siguiente:

 “13) Derógase el artículo 37 bis.”.

1. Para sustituir el actual numeral 15), que ha pasado a ser 17), por el siguiente:

 “17) Modifícase el artículo 41 A en el siguiente sentido:

 a) Agrégase en el literal c) del numeral 2 el siguiente párrafo tercero, nuevo:

 “Para la procedencia del crédito establecido en los dos incisos anteriores el contribuyente deberá acreditar fehacientemente los impuestos pagados o retenidos en exterior que pretende hacer valer en el país. Para esta acreditación se deberá presentar ante el Servicio los correspondientes certificados o todos los antecedentes que le permitan demostrar fehacientemente al contribuyente que le son atribuibles los impuestos pagados o retenidos en el exterior por entidades subsidiarias. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso hará improcedente el derecho al crédito indirecto de entidades subsidiarias.”.

 b) Agrégase en el literal d) del numeral 2 el siguiente párrafo segundo nuevo:

 “Para la procedencia de este crédito el contribuyente deberá acreditar fehacientemente que las rentas que se reconocen en Chile tuvieron su origen en Chile y fueron obtenidas por contribuyentes o entidades sin domicilio ni residencia en el país y completaron su tributación en el país. Si solo se pudiese acreditar que parte de las rentas a reconocer en Chile tuvieran su origen en las rentas de fuente chilena, entonces el crédito será solo por aquella parte donde el contribuyente acreditó debidamente el origen. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso hará improcedente el derecho al crédito por impuesto adicional.”.

 c) Modifícase el literal a) del numeral 3 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase la expresión “un 35%” por la expresión “la tasa de impuesto de primera categoría vigente en el mismo ejercicio aplicada”.
2. Reemplázase la expresión “35% de” por la frase “porcentaje de impuesto de primera categoría del ejercicio aplicado sobre”.
3. Reemplázase el guarismo “35%”, la tercera vez que aparece, por la voz “porcentaje”.

 d) Reemplázase en el literal b) del numeral 3 la expresión “al 35% de” por la expresión “a la tasa de impuesto de primera categoría aplicada sobre”.

 e) Elimínase, en el párrafo segundo del numeral 4, la expresión “y de los impuestos finales”.

 f) Reemplázase, en el numeral v) del literal a), de la letra A) del numeral 4, la expresión “A, número 2, letra d,” por la expresión “D)”.

 g) Elimínase el literal b) de la letra A) del numeral 4.

 h) Sustitúyese el párrafo tercero del literal a) del numeral 7 por el siguiente:

“En el caso de contribuyentes que lleven su contabilidad en moneda extranjera, deberán convertir los impuestos que corresponda pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que llevan su contabilidad.”.

 i) Reemplázase en el párrafo final del numeral 7, la letra “e)” por “d)”.”.

1. Para agregar en el inciso segundo que ha sustituido el literal a) del actual numeral 15), que ha pasado a ser 17), la siguiente frase, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido:

“Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable también a aquellas reorganizaciones o restructuraciones empresariales que ocurran en el exterior y produzcan efecto en la propiedad de contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile. Cumpliendo el principio de plena competencia no será aplicable sobre las reorganizaciones o restructuraciones empresariales las normas del presente artículo ni las del artículo 64 del Código Tributario.”.

1. Para agregar en el actual numeral 17), que ha pasado a ser 19), un literal b), nuevo, pasando el actual literal b) a ser c), y así sucesivamente:

“b) Reemplázase, en el párrafo tercero del numeral 2) de la letra A), la expresión “país o territorio de baja o nula tributación” por “país o territorio con un régimen fiscal preferencial”.”.

1. Para reemplazar en el numeral 19) que ha pasado a ser 21), en el numeral iii. del inciso cuarto, la expresión "letra C)" por “letra B)”.
2. Para incorporar los siguientes numerales 25) y 26), nuevos, pasando los actuales 25) y 26) a ser 29) y 30) respectivamente, y así sucesivamente:

“25) Reemplázase en el párrafo final del número 1° del artículo 54 “de la letra A) del artículo 14” por “del N°3 de la letra D) del artículo 14”.

26) Agrégase en el inciso primero del artículo 55, la siguiente letra c), nueva:

 “c) Un 10% de los ingresos anuales percibidos por el arriendo de bienes raíces no agrícolas con destino habitacional. El 10% deberá ser calculado sobre el monto positivo que resulte de deducir de las rentas obtenidas por arrendamiento, el impuesto territorial al que se encuentra afecto el inmueble.

No procederá esta rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto de este título.

En aquellos casos en que las rentas de arrendamiento se computen parcialmente en la renta bruta global, el gasto presunto deberá ser calculado solo sobre aquella parte de los ingresos por arrendamiento que sean parte de la renta bruta global.”.

1. Para modificar el actual numeral 29), que ha pasado a ser 33), de la siguiente forma:
2. Sustitúyese el numeral i. de la letra a) por el siguiente:

 “i. Intercálase entre la expresión “pagarán este impuesto” y la expresión “por el total”, la siguiente expresión: “, cuando les sea aplicable la tributación del N° 3 del artículo 63 bis,”.”.

1. Reemplázase el numeral i. de la letra b) por el siguiente:

“i. Reemplázase en el primer párrafo la frase “por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, o acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas” por la siguiente: “, cuando no sea aplicable la tributación del Nº1 del artículo 63 bis, por la totalidad de las cantidades que a cualquier título retiren, repartan, les remesen o les sean distribuidas por empresas constituidas en Chile”.

1. Para reemplazar el actual numeral 30), que ha pasado a ser 34), por el siguiente:

 “34) Modifícase el artículo 59 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “señalados en el artículo 8° letra n) de”, por “gravados con el impuesto establecido en”.

b) Elimínase la palabra “naturales”.”.

1. Para modificar el actual numeral 34), que ha pasado a ser 38), de la siguiente forma:
2. Elimínase en el párrafo segundo del numeral 1) la frase final, a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto final.
3. Elimínase en el literal b) del numeral 3) la frase “, para luego, aplicar el impuesto adicional establecido en el artículo 58º con derecho al crédito del artículo 63”.
4. Reemplázase en el literal a) del numeral 5) la frase “mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta” por “último día del mes anterior al de la retención y el último del mes anterior al del cierre del ejercicio”.
5. Sustitúyese el literal b) del numeral 5) por el siguiente:

“b) Cuando las cantidades sean imputadas a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales o rentas con tributación cumplida, el propietario tendrá derecho a solicitar dicha devolución en los términos del artículo 126 del Código Tributario. Tratándose de contribuyentes de impuesto global complementario, la retención será considerada un crédito contra dicho impuesto y deberá aplicarse a continuación de aquellos créditos que no permiten su devolución.”.

1. Para agregar en el literal b) del actual numeral 36), que ha pasado a ser 39), un numeral iv., nuevo, del siguiente tenor:

“iv. Reemplázase en el párrafo cuarto la expresión “establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14” por “cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en el literal i) de la letra D) del artículo 14”.“.

**AL ARTÍCULO TERCERO**

1. Para eliminar, en el inciso noveno introducido por el literal c) del numeral 1), la expresión “y sea adquirido”.
2. Para reemplazar, en el numeral ii) del literal a) del numeral 3) la expresión “su uso para habitación u oficina, o” por “su uso para habitación u oficina, o para”.
3. Para sustituir, en el nuevo inciso que introduce al artículo 20 el literal c) del numeral 5), la frase “En aquellos casos en que no pueda determinarse fehacientemente el impuesto que debe pagar un contribuyente que no ha iniciado actividades” por “Cuando no se pueda determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que un contribuyente deba pagar”.
4. Para reemplazar el numeral 6) por el siguiente:

 “6) Modifícase el artículo 35 A en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las expresiones “conforme al artículo 8°, letra n),” y “naturales”.

b) Elimínase la frase “Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicios de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.”.”.

1. Para modificar el artículo 64 bis, nuevo, introducido por el numeral 9) en el siguiente sentido:
2. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

 “1. El beneficio se aplicará por un plazo de veinticuatro meses consecutivos contados desde el primer mes en el cual la empresa determine débitos fiscales mayores a sus créditos fiscales, con un tope de treinta y seis meses contados desde el mes siguiente a la fecha del inicio de actividades.”.

1. Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

 “2. No obstante la obligación de declaración establecida en el artículo 64 de esta ley, durante los primeros seis meses, el beneficio consistirá en un crédito especial del 100% del impuesto determinado a pagar. Por su parte, entre el séptimo y el duodécimo mes, el crédito será de 50% del impuesto determinado a pagar, mientras que, entre el décimo tercer y vigésimo cuarto mes, el crédito será del 25% del impuesto determinado a pagar.”.

**AL ARTÍCULO SEXTO**

1. Para reemplazar en el literal d) del numeral 1), que incorpora una nueva letra d) en el artículo 1°, la palabra “resolución” por “reglamento”.
2. Para reemplazar el numeral 4) por el siguiente:

“4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10, por el siguiente:

 “Una vez certificado el proyecto, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación. Sin embargo, el crédito establecido en el artículo 19 bis solo podrá ser utilizado por aquellos contribuyentes que hayan manifestado a CORFO su intención de acogerse a la presente ley en la oportunidad señalada en el inciso tercero del artículo precedente.”.”.

**AL ARTÍCULO SÉPTIMO**

1. Para remplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Modifícase el Decreto N° 1101 de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1959, sobre plan habitacional, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase su artículo 15° por el siguiente:

“Artículo 15º. Se considerarán ingreso no constitutivo de renta los ingresos anuales que obtengan personas naturales, domiciliadas o residentes en Chile, de más de 65 años de edad, por el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso y goce temporal de los inmuebles a que se refiere esta ley, que sean de su propiedad, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo, por un máximo de dos inmuebles y por la suma total de hasta 15,5 unidades tributarias anuales. Los ingresos que excedan del límite señalado precedentemente estarán gravados con impuesto global complementario.

El beneficio establecido en el presente artículo será aplicable cuando la renta bruta anual de los contribuyentes, excluidos los ingresos a que se refiere el inciso anterior, no excedan de la cantidad equivalente a 30 unidades tributarias anuales en el correspondiente ejercicio.

Para acceder al beneficio, los inmuebles deben encontrarse inscritos a nombre de los contribuyentes indicados en el inciso primero, exclusivamente o en copropiedad o comunidad. En este último caso, para determinar el límite del beneficio, cada copropietario o comunero deberá reconocer como ingreso anual la proporción de los ingresos totales generados por el inmueble que le hayan correspondido en razón del porcentaje de derechos o cuotas que tenga sobre el mismo.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar cada año, con los antecedentes que obren en su poder, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, pudiendo hacer una propuesta de rebaja de la renta bruta global del contribuyente beneficiado, la cual deberá ser aceptada o modificada por el contribuyente dentro del plazo de presentación de la declaración anual de impuesto a la renta, a menos que el contribuyente se encuentre liberado de la obligación de presentar dicha declaración.

Los contribuyentes que no hayan sido considerados por el Servicio para dicha propuesta, o que no concuerden con la propuesta elaborada, podrán siempre solicitar el beneficio que se establece en este artículo ante la Dirección Regional que corresponda a su domicilio, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en la forma y plazo que el referido Servicio determine mediante resolución, sin perjuicio de presentar la declaración de impuesto a la renta utilizando el beneficio señalado en el presente artículo.”.

1. Para sustituir el artículo 16° por el siguiente:

“Artículo 16°. Las “viviendas económicas” y los derechos reales constituidos en ellas que se transmitan por sucesión por causa de muerte, serán excluidos de la aplicación del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones contenido en la ley Nº 16.271, siempre que los causantes hubieren construido o adquirido en primera transferencia las viviendas o hubieren constituido los derechos reales, a lo menos 6 meses antes de la fecha del fallecimiento. No gozarán de exención las donaciones, a menos que la ley establezca dicho beneficio para el donatario.

En caso que el causante haya tenido la vivienda bajo copropiedad o comunidad, la exención será solo respecto de la parte o proporción del inmueble que haya correspondido al causante y que forme parte de la masa hereditaria.

La exención establecida en el inciso anterior se aplicará por un máximo de una vivienda por sucesión. En aquellos casos en los que, a la fecha del fallecimiento, el causante mantuviera la propiedad o derechos reales constituidos sobre más de una “vivienda económica”, gozará de la exención aquella que primero haya sido adquirida, construida o la primera respecto de la cual se hayan adquirido derechos reales. La exención estará también limitada a un máximo de dos viviendas adquiridas por sucesión por causa de muerte, por persona.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como fecha de adquisición de la propiedad aquella que conste en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo; tratándose de viviendas construidas, será la fecha en que conste la recepción del inmueble donde se señale que fue construido bajo las disposiciones de la presente ley; y como fecha de adquisición o constitución de un derecho real, aquella que conste en la inscripción o escritura pública en la que se haya constituido o adquirido.”.”.

**AL ARTÍCULO DECIMOTERCERO**

1. Para agregar en el artículo 1° un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Las personas naturales extranjeras que constituyan su residencia o domicilio en el país en razón de un contrato de trabajo, durante un plazo de tres años desde su ingreso al país, estarán afectas a este impuesto únicamente por la parte de su patrimonio que hubiese sido adquirido con rentas o ingresos de fuente chilena. A partir del año calendario siguiente al cumplimiento del plazo señalado anteriormente, la persona quedará sujeta al impuesto de esta ley por la totalidad de su patrimonio. Para que proceda esta exención el extranjero no podrá haber perdido la nacionalidad chilena dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que obtiene la residencia o domicilio.”.

1. Para modificar el artículo 4º en el siguiente sentido:
2. Intercálase en el primer párrafo del numeral i., entre la palabra “Chile” y la coma que le sigue, la expresión “o en el extranjero”.
3. Reemplázase el párrafo segundo del numeral i. por el siguiente:

“Cuando la entidad no cuente con estados financieros auditados, el contribuyente deberá sujetarse a las reglas contenidas en el numeral ii.”.

1. Agrégase en el numeral ii., un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Al valor determinado por aplicación de los literales anteriores deberá deducirse los pasivos que la empresa, cuya participación se declara, mantenga al cierre del ejercicio. Sobre el monto así determinado se deberá aplicar el porcentaje que le sea atribuible al contribuyente y será el valor correspondiente a declarar.”.

1. Sustitúyese el numeral v. por el siguiente:

“v. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral i., cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación se deba declarar, esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, se deberá siempre valorizar los activos subyacentes de ésta, según las reglas del presente artículo, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.”.

1. Para reemplazar el inciso tercero del artículo 5° por el siguiente:

“En contra de la liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos será procedente la reposición administrativa voluntaria regulada en el artículo 123 bis y el reclamo contenido en el artículo 124 y siguientes, ambos del Título II del Libro Tercero del Código Tributario.”.

1. Para eliminar el numeral iii) del literal a) del inciso cuarto del artículo 6º.
2. Para agregar un artículo 7º, nuevo, pasando el actual artículo 7° a ser 8º y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la carga tributaria máxima a la que podrá verse sujeto un contribuyente por aplicación del impuesto a la renta y el impuesto al patrimonio no podrá superar el 50% de la rentabilidad del patrimonio, en los términos que se establecen en este artículo.

El impuesto al patrimonio a pagar será el monto menor entre:

a) El impuesto determinado según el artículo 6º de la presente ley; y,

b) El 50% de la rentabilidad del patrimonio, deducido el impuesto de primera categoría, ambos determinados según el inciso siguiente. A este monto se deberán deducir las sumas que le hubiere correspondido pagar en el mismo ejercicio al contribuyente por concepto de impuesto a las rentas del capital y/o de impuesto global complementario.

Respecto del impuesto global complementario, solo podrá deducirse aquella parte que no corresponda a rentas gravadas de acuerdo al artículo 42 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, para lo cual el impuesto global complementario determinado en el correspondiente ejercicio se deberá disminuir en la misma proporción que estas rentas representen sobre la renta bruta total.

Para la aplicación del literal b) anterior se presumirá que la rentabilidad anual del patrimonio es equivalente al 6% del patrimonio determinado al cierre del ejercicio. Asimismo, se presumirá que esta rentabilidad quedó sujeta al impuesto de primera categoría con la tasa del ejercicio comercial correspondiente a la declaración.

El contribuyente podrá acreditar que la rentabilidad anual de su patrimonio fue inferior al 6% para lo cual deberá acompañar una solicitud con todos los antecedentes que permitan acreditar fehacientemente una menor rentabilidad y que ésta se debe a razones económicas o financieras, sin que pueda ser consecuencia de una reorganización empresarial, de donaciones, o producto del cambio de la metodología de valoración de su patrimonio. Con todo, la rentabilidad a considerar no podrá ser inferior a un 2,5% del valor del patrimonio del contribuyente. En este caso, el impuesto al patrimonio será el monto inferior entre:

i. El impuesto determinado según el artículo 6º de la presente ley.

ii. El 50% de la rentabilidad efectiva del patrimonio, al que se deducirá el impuesto de primera categoría que efectivamente haya soportado el contribuyente y que le sea atribuible. A este monto se deberán deducir las sumas que le hubiera correspondido pagar en el mismo ejercicio por concepto de impuesto a las rentas del capital y de impuesto global complementario, determinadas según la letra b) del presente artículo.

La solicitud señalada en el inciso cuarto deberá ser presentada ante el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el último día hábil del mes anterior al cual corresponde presentar la declaración del impuesto. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos podrá, por resolución fundada, prorrogar el plazo para la presentación de la declaración del impuesto por hasta dos meses con el objeto de verificar la veracidad de los antecedentes expuestos por el contribuyente, en cuyo caso no existirán recargos de ningún tipo a menos que el Servicio establezca que la solicitud se efectuó con la única intención de aplazar el pago del impuesto.

La aceptación o rechazo de la solicitud del contribuyente indicada en los incisos cuarto y quinto deberá constar en una resolución y ser notificada al contribuyente, la cual será objeto de la reposición administrativa voluntaria regulada en el artículo 123 bis y el reclamo contenido en el artículo 124 y siguientes, ambos contenidos en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario.”.

1. Para sustituir el actual artículo 7°, que ha pasado a ser 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Para determinar la sujeción a este impuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1°, se estará a las reglas sobre domicilio y residencia del Código Tributario. No obstante, el contribuyente podrá presentar una solicitud de certificado de pérdida de domicilio y residencia para efectos tributarios, ante el Servicio de Impuestos Internos, donde señale las circunstancias y hechos que dan cuenta de su pérdida de domicilio y residencia.

Los contribuyentes que fueran a perder su domicilio y residencia, teniendo un patrimonio mayor a 6.000 unidades tributarias anuales según su valor al mes anterior al que se ausentaren del país, deberán declarar y pagar el impuesto al patrimonio en la proporción que corresponda a los meses que hayan transcurridos entre el primero de enero de ese año calendario y el último día del mes anterior a aquél en que fueran a ausentarse, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo 7º respecto al límite de la carga tributaria. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar el impuesto que se hubiere devengado al 31 de diciembre del año anterior dentro del plazo establecido en el artículo noveno.

La prescripción de las acciones del fisco por el impuesto de esta ley se suspenderá en caso que el contribuyente se ausente del país, por el tiempo que dure la ausencia con un máximo de diez años.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fijará el procedimiento para la solicitud a que se refiere este artículo.”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**

1. Para intercalar en el artículo 7, entre la palabra "las” y la expresión "a) y b)”, la palabra "letras".

**A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Para eliminar el numeral 2) del artículo primero transitorio, pasando el actual numeral 3) a ser 2) y así sucesivamente.
2. Para modificar el artículo segundo transitorio en el siguiente sentido:
3. Modifícase su numeral 1) en el siguiente sentido:
4. Intercálase, entre la expresión “modificaciones a los artículos” y el guarismo “17”, la expresión “10,”.

1. Intercálase, entre las expresiones “a partir del” y “año 2023”, la expresión “1° de enero del”.
2. Intercálase en el numeral 2), entre la expresión “artículos 2,” y el guarismo “17”, la expresión “13,”.
3. Reemplázase el numeral ii) de la letra A del numeral 3), por el siguiente:

“ii) Incorpórase, a continuación del literal b), que ha pasado a ser c), del número 2 de la letra A), un nuevo literal d), del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo del literal siguiente:

 “d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito total disponible contra los impuestos finales establecido en el artículo 41 A, al 31 de diciembre de 2024, distinguiendo los créditos con obligación de restitución de aquellos sin obligación de restitución, así como también, aquellos créditos con derecho a devolución y de los cuales no sea procedente. Lo anterior, según las disposiciones y reglas vigentes a dicha fecha.”.”.

1. Modifícase el literal b) del numeral i) de la letra D del numeral 3), en el siguiente sentido:
2. Reemplázase en sus numerales 1 y 2 la expresión “número 1” por la expresión “numeral ii)”.
3. Incorpórase, en su numeral 1, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Con todo, la sociedad deberá actualizar dicho registro, cuando se produzcan cambios al capital aportado, ya sea por aumentos y/o disminuciones, los cuales deberán considerarse reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.”.

1. Incorpórase, en su numeral 2, el siguiente párrafo cuarto, nuevo:

“Finalmente, la sociedad deberá actualizar este registro, cuando se produzcan cambios al capital aportado, ya sea por aumentos y/o disminuciones, los cuales deberán considerarse reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.”.

1. Incorpórase, en el literal b) del numeral ii) de la letra D del numeral 3), entre la expresión “afectándose con” y la expresión “el impuesto final que corresponda”, la expresión “el impuesto de primera categoría y”.
2. Reemplázase en el literal d) del numeral ii) de la letra D del numeral 3) la expresión “impuesto a los dividendos” por “impuesto a las rentas del capital”.
3. Reemplázase en la letra D del numeral 4), la expresión "f)" por "c)".
4. Agrégase, en el primer párrafo de la letra G del numeral 4), a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Esta letra no será aplicable respecto de entidades que tengan como giro efectivo el arrendamiento de bienes con opción de compra.”.

1. Sustitúyese en el párrafo cuarto del numeral 4) la expresión “1% aplicada sobre el monto que resulte de sumar” por la expresión “2,5% aplicada sobre la suma que resulte de aplicar un 22% sobre”.
2. Elimínase el párrafo segundo de la letra C del numeral 5).
3. Introdúcese, en la letra H del numeral 5), entre las expresiones “número 4” y la coma que le sigue, la expresión “y 5”.
4. Reemplázase en la letra J del numeral 5) la expresión “contribuyente de impuestos finales así” por “propietario, comunero, socio o accionista”.
5. Modifícase el numeral 6) en el siguiente sentido:
6. Reemplázase en el párrafo primero la expresión “impuestos sustitutivos finales” por “impuestos finales”.
7. Agrégase un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero, del siguiente tenor:

“La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este numeral se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2026 o 2027 respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2025 y 2026, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

1. Reemplázase el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cualquier retiro, distribuciones o remesas que las empresas realicen durante los ejercicios comerciales 2026 y 2027, a contribuyentes de impuestos finales, por sobre las sumas registradas en los Registros RUA y RDT vigentes a contar del 01 de enero de 2025, y siempre que la empresa mantuviera un saldo RAI determinado al 31 de diciembre de 2024, se entenderán realizados con cargo a este último registro, y quedarán sujetos a un impuesto único con tasa de 12%. Si por aplicación de las disposiciones del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta se hubiese efectuado una retención mayor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución en exceso siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en la letra b) del mencionado artículo 63 bis.”.

1. Modifícase el párrafo primero de su numeral 7) en el siguiente sentido:
2. Reemplázase la expresión “impuestos sustitutivos finales” por “impuestos finales”.
3. Reemplázase el guarismo “32” por “20”.
4. Modifícase el numeral 8) en el siguiente sentido:
5. Reemplázase en su párrafo primero el guarismo “2025” por “2026”.
6. Intercálase, en su letra C, entre la expresión “FUR” y la expresión “que correspondan” la expresión “, no acogidas al impuesto sustitutivo,”.
7. Intercálase en su letra D entre la expresión “FUR” y la expresión “que hayan” la expresión “, no acogidas al impuesto sustitutivo,”.
8. Intercálase en la letra E entre la expresión “FUR” y la expresión “que constituyan” la expresión “, no acogidas al impuesto sustitutivo,”.
9. Sustitúyese su numeral 9) por el siguiente:

“9) Al primero de enero de 2026 los retiros en exceso que se encuentren pendientes de tributación con impuestos finales al 31 de diciembre de 2024 y que no se hubieran acogido al impuesto sustitutivo del numeral 7) anterior, quedarán afectos a un impuesto único sustitutivo de los impuestos finales de la Ley sobre Impuesto a la Renta con tasa de 25% aplicado sobre la totalidad de los excesos de retiro registrados al 31 de diciembre de 2026. El impuesto afectará al contribuyente al cual se encuentre asignado el retiro en exceso y podrá pagarse hasta en cinco ejercicios comerciales consecutivos, para lo cual el impuesto determinado deberá convertirse en unidades tributarias anuales según el valor del mes en que se devengue el impuesto. La primera cuota deberá pagarse en el mes de abril de 2026 conjuntamente con la declaración del impuesto a la renta y las siguientes cuotas en el mes de abril de cada año. El pago de cada cuota deberá efectuarse en pesos, para lo cual cada cuota se deberá convertirse en pesos según el valor de la unidad tributaria anual del mes correspondiente. Cuando el contribuyente al cual se hubiera asignado un retiro en exceso no tuviera residencia o domicilio en Chile la empresa que mantiene registrado el exceso de retiro será solidariamente responsable con la obligación de efectuar la declaración y pago del impuesto señalado en el presente párrafo.

Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, podrán alternativamente a lo dispuesto en el párrafo anterior, considerar el exceso de retiro que la empresa le haya asignado al 31 de diciembre de 2025 como un ingreso diferido sujeto al impuesto global complementario. En este caso el ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el 01 de enero de 2026. Para estos efectos se considerará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio hasta su total computación. Para efecto del cómputo el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del ejercicio anterior al cual se acoja a esta opción y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

La opción señalada en el párrafo anterior deberá ser ejercida hasta el 30 de abril del año 2026 en la forma que el Servicio de Impuestos Internos determine por resolución.”.

1. Sustitúyese su numeral 10) por el siguiente:

“10) Las modificaciones a los artículos 31 N°3 y 33 N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establecidas entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.

No obstante, durante los años comerciales 2025 y 2026, los contribuyentes que mantuvieran pérdidas de ejercicios anteriores, y siempre que concurran adicionalmente los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, podrán deducir las pérdidas de ejercicios anteriores con un límite del 80 y 65 por ciento, respectivamente, de la renta líquida determinada para el año comercial inmediatamente anterior.

La pérdida determinada que no se hubiere podido imputar en el año comercial respectivo, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

Si las rentas del ejercicio en que se deduzca la pérdida no fueren suficientes para absorberla, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente conforme a lo señalado anteriormente y así sucesivamente.”.

1. Reemplázase en su numeral 13) las letras “C y “D” por las letras “A” y “B”.
2. Para sustituir el artículo tercero transitorio por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de esta ley a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, con excepción de las siguientes disposiciones:

1) Las modificaciones introducidas a la letra g) del artículo 8, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2023 o del primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley, en caso de ocurrir esta última circunstancia en una fecha posterior. No obstante, las modificaciones introducidas no serán aplicables respecto de contratos de arrendamiento sobre inmuebles amoblados que se hayan celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado, antes de la entrada en vigencia de esta modificación. Se considerará como nuevos contratos de arrendamiento y, en consecuencia, se sujetarán a las modificaciones, aquellos que hubieren sido celebrados, cedidos o novados con posterioridad a dicha fecha.

Las modificaciones tampoco se aplicarán a los contratos de arrendamiento de inmuebles nuevos, siempre que dichos bienes inmuebles cuenten con el permiso de edificación al que se refiere la ley General de Urbanismo y Construcciones, con anterioridad al 1 de enero de 2023, y siempre que se haya ingresado la solicitud de recepción definitiva de la obra ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente, conforme lo establece el artículo 144 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, con anterioridad al 1 de enero de 2024. Además, en estos casos se deberán celebrar los respectivos contratos de arrendamiento por escritura pública o instrumento privado protocolizado con anterioridad al 1 de julio de 2024. No se aplicará esta disposición a los contratos de arrendamiento que recaigan sobre estos inmuebles, que hubieren sido celebrados, renovados, cedidos o novados con posterioridad a dicha fecha.

Los contribuyentes que hubieren solicitado u obtenido el reembolso de crédito fiscal al que hace referencia el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación introducida por la presente ley a la letra g) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán efectuar la restitución adicional a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 27 bis. No obstante, para estos efectos, la restitución será equivalente al resultado de aplicar la tasa vigente de impuesto a las ventas y servicios sobre el valor del canon de arrendamiento, descontada en la proporción que corresponda el valor del terreno sobre el valor total de la propiedad. Para estos efectos, y salvo prueba en contrario, se presumirá que el valor del terreno equivale al 30% del valor del canon de arrendamiento.

Si durante primer período posterior a la entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas, el contribuyente tuviera únicamente operaciones no gravadas o exentas, la restitución adicional será equivalente a la suma que resulte de aplicar las reglas del párrafo precedente, sin que esto implique, necesariamente, restituir la totalidad del crédito fiscal acumulado.

2) El beneficio establecido en el nuevo artículo 64 bis será aplicable a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades hasta 6 meses antes de la publicación de la presente ley, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada disposición. En tal caso, se considerará como primer mes del beneficio el primer mes de entrada en vigencia de la presente ley.”.

1. Para agregar, en el artículo sexto transitorio, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El reglamento a que hace referencia la letra d), nueva, del artículo 1°, deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

1. Para agregar en el artículo séptimo transitorio, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“No obstante, las rentas obtenidas por contribuyentes personas naturales producto del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso y goce temporal de inmuebles que, al 31 de diciembre de 2022 gozaren de los beneficios tributarios contenidos en la ley a esa fecha y siempre que hubieren adquirido dichos inmuebles con posterioridad al 01 de enero de 2017, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2022 hasta las rentas percibidas al 31 de diciembre de 2026. Las rentas que se perciban con posterioridad a esa fecha se regirán por las disposiciones vigentes al 01 de enero de 2027.

Para los efectos del presente artículo transitorio, se considerará como fecha de adquisición aquella que conste en la correspondiente inscripción en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.”.

1. Para eliminar en el artículo decimotercero transitorio la expresión “salvo aquel contenido en el numeral iii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 6”.
2. Para agregar, en el artículo decimocuarto transitorio, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El reglamento a que hace referencia el artículo 9° deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

1. Para agregar, a continuación del artículo decimocuarto transitorio, los artículos decimoquinto transitorio, decimosexto transitorio y decimoséptimo transitorio, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo decimoquinto transitorio.- Respecto de los residentes de países con los que Chile haya suscrito, con anterioridad al 1 de enero de 2020, un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando este no se encontrare vigente, en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho tributo o se contemple una cláusula que produzca el mismo efecto, se aplicará lo dispuesto en el N° 3 del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo decimosexto transitorio.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deberán estar destinados al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros. También calificarán para este beneficio las modificaciones o complementos a proyectos de inversión existentes, que sean destinados a estos mismos fines. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente desde el 1 de enero de 2023, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.

Artículo decimoséptimo transitorio.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, para las empresas acogidas al régimen contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a un 15% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2023 y a un 20% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2024.”.

Dios guarde a V.E.

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **MARIO MARCEL CULLELL**

 Ministro de Hacienda